

Expediente: 1401/23

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ MIRANDA GREGORIO ALBERTO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **07/03/2025 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675271220 - COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR -

90000000000 - MIRANDA, Gregorio Alberto-DEMANDADO/A

27202190699 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - CJC

ACTUACIONES N°: 1401/23



H20601280054

Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ MIRANDA GREGORIO ALBERTO s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 1401/23 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 06 de marzo de 2025.

VISTO el expediente Nro. 1401/23, pasa a resolver el juicio "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ MIRANDA GREGORIO ALBERTO s/ EJECUCION FISCAL".

1. ANTECEDENTES

En fecha 30/11/2023 la Provincia de Tucumán -DGR- inicia juicio de ejecución fiscal en contra de Gregorio Alberto Miranda, CUIT: 20300700862, con domicilio en Lidoro J. Quinteros 951, Juan Bautista Alberdi, Tucumán.

Fundamenta la demanda en las Boletas de Deuda BTE/9284/2023, por el Impuesto sobre los ingresos brutos - Sanción - Resolución M 7588/2023 (Multa aplicada por falta de presentación de las declaraciones juradas anuales a sus respectivos vencimientos, periodos fiscales 2019, 2020, 2021). Y por BTE/9286/2023, Impuesto sobre los ingresos brutos - Sanción - Resolución M 7587/2023 (Multa aplicada por falta de presentación de las declaraciones juradas a sus respectivos vencimientos, anticipos 12/2021, 1 a 10/2022), ambas con relación al Padrón 20300700862 y firmadas por la jefa de Sección Emisión de Títulos Ejecutivos de la Dirección General de Rentas, C.P.N. María Rosa Ferreyra, en San Miguel de Tucumán el día 28 de noviembre de 2023.

El monto reclamado es de pesos \$42.240,00 (pesos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta con 00/100), más intereses, gastos y costas judiciales.

En fecha 04/12/2023 se dispone a agregar y tener presente el Expte. Administrativo N° 7393/376/CD/2023 acompañado.

En fecha 04/12/2023 se da intervención a la actora a través de su apoderada y se ordena notificar la demanda y remitir la intimación de pago.

En fecha 26/12/2023 se intima de pago a la parte demandada en su domicilio fiscal denunciado por la parte ejecutante (domicilio especial).

Finalmente, una vez vencido el plazo legal sin que la parte demandada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 176 del C.T.P., en fecha 18/02/2025 se dispone a confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (arts. 125 del C.P.C.C. y art. 179 C.T.P.), y, en consecuencia, pasar el expediente a resolver.

2. SENTENCIA

Luego de realizar un análisis de oficio de los títulos ejecutivos, el hecho relevante para resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por la Provincia de Tucumán -D.G.R.- a Gregorio Alberto Miranda.

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el art. 574 (ex 492) del C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán (ver: Podetti J.R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; Palacio, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; Falcón: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; Fenochietto-Arazi, Código, sobre el art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.), aplicándolo supletoriamente a autos, examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 172 del Digesto Tributario, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada.

Es por ello que el C.T.P., dispone en el artículo n° 172 que: el juez competente examinará el título con que se deduce la ejecución y, si hallara que es de los comprendidos en el artículo 172 y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, en un solo auto dispondrá que se intime por mandamiento de pago y embargo contra el deudor por la cantidad reclamada, más lo que el juzgado estime para intereses y costas, citándolo de remate para que oponga excepciones en el término de cinco (5) días a contar desde la fecha de notificación.

De la interpretación armónica de ambos preceptos normativos, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán destacó que éste deber legal viene impuesto asimismo a los tribunales de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad es una de las características del juicio de tipo ejecutivo (CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos).

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: “el principio nulla executio sine título” se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (Fenochietto-Arazi, op. cit., sobre el art. 531 § 2), y por ello, cabe incluso “la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada...” (Palacio, L.: op. cit., n° 1069). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir “forzosamente” al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso.

Esto es, la falta de contestación del demandado no configura un supuesto de silencio como manifestación de la voluntad conforme a la pretensión deducida en la demanda, desde que no concurre ninguno de los casos de excepción previstos en la legislación nacional de fondo (art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación) que autorizarían a atribuir un sentido positivo a la actitud de no contestar la demanda; por el contrario, se trata más bien del incumplimiento de una carga procesal que pone en cabeza del juez la facultad (no el deber) de interpretar dicha conducta según las circunstancias del caso y al derecho aplicable (cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Y Penal, “Estrada Santiago Damian Vs. Cooperativa Frutihortícola De Productores Residentes Bolivianos 6 De Agosto Y Otros S/ Daños Y Perjuicios”, Sentencia N° 271 del 15/03/2022; Camara

Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, "Augier Emiliano Vs. Villarreal Pedro Dante S/ Cumplimiento De Contrato", sentencia N° 68 del 02/07/2019; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, "Perez Luis Ruben Y Olivera Maria Teresa Vs. Campos Raimundo Y Otros S/ Desalojo", Sentencia N° 126 Del 05/12/2012; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Familia Y Sucesiones, "Diaz Evarista Del Carmen Vs. Mahillo Marta Asuncion O Maillo Marta Asuncion S/ Desalojo", Sentencia N° 78 Del 27/06/2011).

Cuando nos adentramos al estudio de los títulos base de la ejecución fiscal promovida por la parte actora, surge necesario advertir, incluso, siguiendo a Martínez que el título es siempre una declaración documental de la autoridad pública, pero no es "puramente" el certificado de deuda, la boleta de deuda o el cargo tributario que se acompaña, sino que el título ejecutivo en la materia tributaria viene constituido en un momento que precede al libramiento de dicho certificado, de la certificación, de la boleta de deuda o del cargo tributario, es decir del propio procedimiento administrativo que desde un orden lógico y cronológico lo constituye y que fuera ofrecido como prueba y agregado a la presente ejecución: "El título ejecutivo es aquel que ha satisfecho con regularidad el proceso de su formación (Francisco Martínez, "El título en la ejecución fiscal", Impuestos, C. XXXIX-B, pág. 1709, Buenos Aires; Ídem Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, Registro de Sentencias definitivas N° 6 F° 35/55, Expte. n° SI-2909-2011, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires C/Ghiglione Mario R. S/Apremio).

Más aún teniendo en cuenta que, en tanto la causa de la deuda tendría naturaleza penal o asimilable a lo penal y, si bien el concepto que se ejecuta por medio de una boleta de deuda regulada por el Código Tributario Local responde a un crédito del Estado, el cual es representativo de dinero público e integrativo del presupuesto del Estado, la multa posee inequívocamente naturaleza penal, punitiva, o por lo menos una naturaleza que puede ser "asimilada" a la naturaleza penal. En tanto las multas de tipo tributario persiguen determinados bienes jurídicos tutelados.

Así se lo ha sostenido en los actuales precedentes que se encuentran a la fecha firmes y consentidos por la Autoridad de Aplicación del CTP como últimos ejemplos podemos mencionar: Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Hospital Privado S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.: 412/19) Sentencia N° 78/2019; Provincia de Tucumán -DGR- C/ Industria Metalúrgica de Pedro S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 423/19) Sentencia N° 1/2020; Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Arquitectura y Construcción S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 492/19) Sentencia N° 2/2020.

En el referido contexto, el Art. 172 del Código Tributario Provincial establece que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código. Además, nos dice que constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

De esta manera, la boleta de deuda debe contener como mínimo: 1) Nombre o razón social. 2) domicilio del infractor. 3) Períodos fiscales involucrados. 4) Número de padrón. 5) Concepto de la deuda. 6) Importe original de la deuda impaga, discriminando el impuesto, tasa, contribución y multas. 7) Lugar y fecha de su expedición. 8) Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones administrativas. 9) Número de la resolución definitiva. 10) Firma del funcionario competente o autorizado.

Respecto de BTE/9284/2023:

1) Nombre o razón social: Gregorio Alberto Miranda, CUIT: 20300700862. 2) domicilio del infractor: Lidoro J. Quinteros 951, Juan Bautista Alberdi, Tucumán 3) Períodos fiscales involucrados: 2019, 2020, 2021 4) Número de padrón: 20300700862 5) Concepto de la deuda: Impuesto sobre los ingresos brutos - Sanción - Resolución M 7588/2023 (Multa aplicada por falta de presentación de las declaraciones juradas anuales a sus respectivos vencimientos, periodos fiscales 2019, 2020, 2021) 6) Importe original de la deuda impaga, discriminando el impuesto, tasa, contribución y multas: \$7.480 7) Lugar y fecha de su expedición: San Miguel de Tucumán el día 28 de noviembre de 2023 8) Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones administrativas: 7393/376/CD/2023 9) Número de la resolución definitiva: M 7588/2023 10) Firma del funcionario competente o autorizado: C.P.N. María Rosa Ferreyra.

Respecto de BTE/9286/2023:

1) Nombre o razón social: Gregorio Alberto Miranda, CUIT: 20300700862. 2) domicilio del infractor: Lidoro J. Quinteros 951, Juan Bautista Alberdi, Tucumán 3) Períodos fiscales involucrados: 12/2021; 1 a 10/2022 4) Número de padrón: 20300700862 5) Concepto de la deuda: Impuesto sobre los ingresos brutos - Sanción - Resolución M 7587/2023 (Multa aplicada por falta de presentación de las declaraciones juradas a sus respectivos vencimientos, anticipos 12/2021, 1 a 10/2022) 6) Importe original de la deuda impaga, discriminando el impuesto, tasa, contribución y multas: \$34.760 7) Lugar y fecha de su expedición: San Miguel de Tucumán el día 28 de noviembre de 2023 8) Identificación del expediente en el que tramitaron las

respectivas actuaciones administrativas: 7393/376/CD/2023 9) Número de la resolución definitiva: M 7587/2023 10) Firma del funcionario competente o autorizado: C.P.N. María Rosa Ferreyra.

Del análisis de las boletas de deuda con el expediente administrativo se corrobora que en las mismas se consignan claramente cada uno de los datos señalados en el párrafo anterior, y que han sido enunciados en la descripción de los títulos realizada en el apartado 1 de esta sentencia.

Del Expediente Administrativo se advierte que lucen agregadas las instrucciones de sumario, el Dictamen Jurídico correspondiente, la graduación de la multa y las Resoluciones de multa con sus respectivas notificaciones en el domicilio fiscal electrónico de la parte demandada.

En este juicio, se persigue el cobro de las multas aplicadas por encuadrar la conducta de la demandada en las disposiciones del Art. 82 primer párrafo del Código Tributario Provincial, el cual establece que: “Serán sancionados con multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los infractores a las disposiciones de la presente Ley, de leyes tributarias especiales, de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo y de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables. Esa sanción corresponderá cuando se trate de infracciones primarias”.

Del análisis realizado de los títulos ejecutivos y del expediente se llega a la conclusión que las boletas de deuda acompañadas fueron realizadas de conformidad con el Art. 172 CTP, las que además, como actos administrativos unilaterales del Estado, gozan de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local) y se encuentran firmes, en tanto las sanciones no están recurridas. Esto último se observa del análisis del Expediente Administrativo.

CONCLUSIÓN

Si bien el hecho de que la demandada no se haya opuesto a la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, luego de realizado los análisis de oficio de los títulos ejecutivos, del expediente administrativo, concluyo que debe prosperar la ejecución de la deuda por el capital de las multas.

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 61 del nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales a la letrada interviniente.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios y los punitivos devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa “Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21”.

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa la letrada (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (\$440.000) según lo publicado en su sitio web).

Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas “Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21” (sentencia N° 140 del 15/10/2021), e “Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18” (sentencia del 12/03/2020), corresponde regular en la presente causa la suma de pesos cuatrocientos cuarenta mil (\$440.000) en concepto de honorarios profesionales a favor de la abogada Vazquez Adriana María.

5. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto que antecede, se confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 323 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del

libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de \$4.702 (pesos cuatro mil setecientos dos), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

6. RESUELVO

1) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -D.G.R.- en contra de Gregorio Alberto Miranda, CUIT: 20300700862, con domicilio en Lidoro J. Quinteros 951, Juan Bautista Alberdi, Tucumán, por la suma de \$42.240,00 (pesos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta con 00/100) en concepto de capital, con más los intereses punitivos correspondientes (arts. 89 del C.T.P.).

2) Costas a la vencida, como se consideran.

3) Regular a la abogada Vazquez Adriana María, la suma de pesos cuatrocientos cuarenta mil (\$440.000) por honorarios profesionales en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

4) Intimar a la parte condenada en costas para que en el plazo de 10 (diez) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales (art. 174 C.T.P.).

5) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados del Sur a los efectos correspondientes.

6) Intimar por el plazo de 15 días a Gregorio Alberto Miranda, CUIT: 20300700862, con domicilio en Lidoro J. Quinteros 951, Juan Bautista Alberdi, Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la suma de \$4.702 (pesos cuatro mil setecientos dos), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 06/03/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.